

NOTIFICADO  
16/05/2022

**Rollo nº** [REDACTED]

**Sección Séptima**

**SENTENCIA Nº** [REDACTED]

**SECCIÓN SÉPTIMA**

**Ilustrísimos/as Señores/as:**

**Presidente/a:**

**DOÑA** [REDACTED]

**Magistrados/as**

**DOÑA** [REDACTED]

**DOÑA** [REDACTED]

En la Ciudad de Valencia, a doce de mayo de dos mil veintidós.

Vistos, ante la Sección Séptima de la Ilma. Audiencia Provincial de Valencia en grado de apelación, los autos de Juicio Ordinario [ORD] - [REDACTED] seguidos ante el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 7 DE VALENCIA, entre partes; de una como demandante - apelante/s [REDACTED] [REDACTED], dirigido por el/la letrado/a D/Dª. [REDACTED] [REDACTED] representado por el/la Procurador/a [REDACTED] [REDACTED], y de otra como demandados - apelado/s [REDACTED] [REDACTED], dirigido por el/la letrado/a D/Dª. [REDACTED] [REDACTED] y representado por el/la Procurador/a [REDACTED] [REDACTED] EQUIFAX IBÉRICA S.L. dirigido por DOÑA [REDACTED] [REDACTED] y representado por DOÑA [REDACTED] [REDACTED] y EXPERIAN BUREAU DE CRÉDITO S.A dirigido por el Letrado DON [REDACTED] [REDACTED] y representado por DON [REDACTED] [REDACTED]; y de otra el MINISTERIO FISCAL.

Es Ponente el/la Ilmo/a. Sr./Sra. Magistrado/a [REDACTED]  
[REDACTED]

### **ANTECEDENTES DE HECHO:**

**PRIMERO.**-En dichos autos, por el Ilmo. Sr. Juez del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 7 DE VALENCIA, con fecha 19 de abril de 2021, se dictó la sentencia cuya parte dispositiva es como sigue: "FALLO: Desestimando la demanda interpuesta por la Procuradora Dña [REDACTED] en nombre y representación de D. [REDACTED] contra Lindorff Holding Spain S.A.U. y Equifax Ibérica S.L.; y desestimando la demanda acumulada por la Procuradora Dña. [REDACTED] en nombre de D. [REDACTED] contra Lindorff Holding Spain S.A.U. y Experian Bureau de Crédito S. A.debiendo absolver y absolviendo a las demandadas de todos los pedimentos deducidos en su contra. Debiendo condenar al pago de las costas causadas en ambas demandas a D. [REDACTED]"

**SEGUNDO.**-Contra dicha sentencia, por la representación de la parte demandante se interpuso recurso de apelación, y previo emplazamiento de las partes se remitieron los autos a esta Audiencia, en donde comparecieron las partes personadas. Se ha tramitado el recurso, acordándose el día once de mayo de 2022 para Votación y Fallo, en que ha tenido lugar.

**TERCERO.**-En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones y formalidades legales en materia de procedimiento.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**PRIMERO.**-La representación de la parte actora ejercitó acción interesando se dicte Sentencia de conformidad con el suplico de su demanda.

Las partes demandadas comparecieron y formularon oposición a la demanda en los términos que constan en sus escritos y tras alegar los hechos y fundamentos que consideraron convenientes a su derecho, concluían interesando se dicte Sentencia desestimatoria de las pretensiones deducidas en su contra.

Por escrito de 29 de mayo de 2019 la demandada Lindorff Holding Spain SAU interesa la acumulación de los autos de juicio ordinario n.º [REDACTED] seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Valencia por el mismo demandante y en contra de esta demandada y de Experian-Badexcug al presente procedimiento lo que se acuerda por auto de 8 de julio de 2019 en la que interesaba se dicte Sentencia por la que se condene a cada una de las demandadas al pago de la cantidad en concepto de daños morales de 15.000 euros cada una con imposición de las costas causadas. .

Agotados los trámites pertinentes y practicadas las pruebas admitidas, por el Juzgado de Primera Instancia número 7 de Valencia se dictó en fecha 19 de abril de 2021 Sentencia por la que desestimaba la demanda con expresa imposición a la parte actora de las costas del procedimiento.

**SEGUNDO.**-Contra la referida Sentencia se alza la representación de DON [REDACTED] formulando recurso de Apelación que basa en los siguientes motivos de impugnación expuestos en síntesis:

1.-El recurrente tuvo conocimiento de su inclusión en un fichero de morosidad gestionado por Experian-Badexcug en fecha 22 de febrero de 2016. El motivo es que diferentes entidades de crédito le denegaron financiación para continuar con su actividad como trabajador autónomo. Se ha incumplido el requisito legal de obligado cumplimiento de remisión de la oportuna notificación al titular de la deuda. En este sentido cabe citar el artículo 40 del Real Decreto 1720/2017 de 21 de diciembre que desarrolla la LOPD 15/1999, en dicho artículo se establece la obligación para el responsable del fichero de notificar al interesado informando así mismo de la posibilidad de ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

En este sentido, consta certificado de IMPRELASER en el que se concluye que "la notificación de inclusión de BADEXCUG no ha venido devuelta a fecha de hoy, y por lo tanto los datos de dicha devolución no han sido grabados y enviados a EXPERIAN".

A través del certificado de IMPRELASER SL se pretende trasladar a la recurrente la carga de la prueba de la no recepción de la notificación cuando es evidente que eso es imposible. El artículo citado indica que la notificación deberá efectuarse por medio fiable y auditable y el envío de una mera carta sin tan siquiera acuse de recibo, no es un medio fiable y auditable, además de que no acredita la notificación de la forma exigida por la Jurisprudencia.

2.-Ninguna de las demandadas verificó la realidad y exactitud de la deuda antes de incluirla en el fichero de morosos.

No se han respetado las exigencias de veracidad y exactitud de la información. Se ha publicado una deuda inexacta.

Principalmente queda acreditado a través documento nº 3 de la demanda en el que se puede comprobar como el Sr. ██████ ha realizado pagos parciales, concretamente durante los años 2014 y 2015 había pagado a cuenta la cantidad de 203 euros, en el documento nº 4 de la demanda consta contestación dada por Experian al apelante en la que se refleja por la demandada que la última actualización de la deuda databa de 21 de febrero de 2016 cuando tal y como se ha señalado anteriormente, en esa fecha, la deuda se había reducido como consecuencia de los pagos parciales realizados por el Sr. ██████. La deuda permaneció en el fichero de morosos de forma inexacta pese a las solicitudes de cancelación, tal y como ha quedado probado mediante la documental acompañada en la demanda.

Por tanto, la deuda es inexacta, no existe requerimiento previo y el nexo causal, ha quedado acreditado a través de documental consistente en carta de Cofidis en la que se deniega al señor ██████ la línea de crédito solicitada. El artículo 9.3 de la Ley orgánica 1/1982 establece que la existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima, en este supuesto, por todo lo relatado anteriormente, entendemos que ha quedado acreditada la intromisión ilegítima en el derecho al honor de mi representado ocasionando un daño evidente. De ahí que se considera procedente la cantidad de 15.000 euros de indemnización para cada una de las demandadas.

Dichos motivos serán objeto de análisis, seguidamente.

La representación de la parte actora formuló demanda de juicio ordinario sobre protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen con fundamento en los siguientes hechos expuestos, en síntesis: que el actor tiene treinta años de vida laboral como autónomo, cesando su actividad profesional a principios de 2017. Con fecha 14 de diciembre de 2016, un año antes de que cesara su actividad, realizó consulta al fichero de morosidad EQUIFAX, informando éste que figuran registrada en el fichero ASNEF una serie de información y deudas que no se corresponden con la realidad.

En concreto, el fichero ASNEF reflejaba una deuda contraída con la entidad demanda Lindorff Holding SAU por valor de 6.353.21 euros. El demandante no ha contraído nunca obligaciones con Lindorff Holding SAU.

Es cierto que se dirigió en su contra reclamación judicial de la deuda objeto de anotación en el fichero de morosos. Sin embargo, el Señor ██████ no se aquietó a dicha reclamación, permaneciendo, como objeto litigioso, la realidad y exactitud de la deuda, (ejecución de títulos judiciales ██████ 2012 seguido en el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Valencia). Dicha circunstancia debería de haber provocado la suspensión cautelar de la inclusión en el fichero, tal y como

prevé el artículo 66 y sucesivos de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre de Medidas de reforma del Sistema Financiero.

Además, el demandante realizó una serie de pagos parciales de la referida deuda durante 2014 y 2015, lo que evidencia la inexactitud de la misma.

Con motivo de la indebida inscripción de los datos en el fichero de solvencia patrimonial, el demandante ha visto rechazadas solicitudes de tarjetas y financiación en varias entidades, tal y como queda reflejado en el documento nº cuatro de la demanda. Caixabank, Telefónica, Bankinter, Bankia etc, es decir, se le privó injustamente a su derecho a financiarse con las limitaciones que provocaron en el transcurso de su vida cotidiana y su actividad laboral. Por otra parte, la demandada Lindorff SAU no comunicó fehacientemente el hecho de su inclusión en el fichero de morosos, tampoco se comunicó por parte de la codemandada la cesión de sus datos de carácter personal.

A su vez, Equifax Ibérica no verificó la exactitud y realidad de la deuda declarada por Lindorff, la incluyó en su fichero y la hizo pública sin la más mínima verificación.

Como consecuencia de la indebida inclusión en el registro de morosos demandado y de la denegación de líneas de préstamo solicitadas, el actor está atravesando una situación de sufrimiento psíquico y angustia, ha sufrido importantes desequilibrios emocionales que le han ocasionado ansiedad. Así, dicha inclusión impidió que pudiera solicitar crédito para reflotar su negocio y saldar deudas, teniendo que cerrar, darse de baja en el régimen de autónomos y apuntarse como demandante de empleo a la difícil edad de 47 años, también le impidió atender las necesidades propias de su familia, viéndose abocados a solicitar ayuda económica a servicios sociales.

Por todo ello concluía interesando se dicte Sentencia por la que:

1. - Declare que las entidades demandadas vulneraron el derecho al honor, a la intimidad Personal y familiar y a la propia imagen, de D. [REDACTED], al haberle inscrito indebidamente en el fichero de morosos, y por haber violado la legislación vigente en materia de protección de datos.
- 2.- Se condene a Lindorf Holding Spain SAU y a Equifax Iberica SL a estar y pasar por dicha declaración y dar de baja y cancelar los datos del actor en el correspondiente fichero.
- 3.- Condene a las entidades demandadas a abonar en concepto de daño moral a una indemnización por los daños y perjuicios causados en la cuantía 15.000 euros respectivamente.
- 4.- Se condene a la entidad demandada al pago de las costas procesales e

intereses que correspondan en derecho.

Acompañaba a su demanda:

Como documento 1 Vida Laboral

Documento 2 Inclusión en el fichero de morosos EQUIFAX/ASNEF.

Documento 3 solicitud de cancelación del fichero de morosos EQUIFAX/ASNEF.

Documento 4 Acceso al fichero de morosos EQUIFAX/ASNEF.

Documento 5 Diligencia de Ordenación del Juzgado Número 6 de Valencia.

Documento 6 Diligencia de Ordenación del Juzgado Número 6 de Valencia.

Documento 7 Decreto y Auto del Juzgado Número 6 de Valencia, dentro del procedimiento de ejecución de títulos judiciales número ■■■/2012.

Documento 8 Requerimiento del Juzgado Número 6 de Valencia, dentro del procedimiento de ejecución de títulos judiciales número ■■■/2012.

Documento 9 copia de los pagos efectuadas a cuenta de la deuda.

Documento 10 informe de exclusión social del Ayuntamiento de Alaquas (Valencia)

Documento 11 Informes médicos relativos al tratamiento psiquiátrico/psicológico seguido por el demandante como consecuencia de los hechos descritos en la demanda.

Documento 12 informe sobre resolución de solicitud de ayuda económica del Ayuntamiento de Alaquas (Valencia).

La parte codemandadas EQUIFAX IBÉRICA, S.L., y LINDORFF HOLDING SPAIN S.A.U. formularon oposición alegando en síntesis:

El actor suscribió con la entidad Banco Santander el 23 de abril de 2010 un contrato en virtud del cual, el primero le dejó a deber a la entidad financiera la cantidad de 7.305,57 €. Fruto del impago por parte del demandante, BANCO SANTANDER interpuso una demanda de procedimiento monitorio frente al Sr, ■■■ que recayó en el Juzgado de Primera Instancia número 6 de Valencia, bajo el número de autos ■■■/2012, y que finalizó mediante decreto de fecha 14 de mayo de 2012. Ante el impago se interpuso demanda de ejecución frente al ahora demandante, y el 2 de octubre de 2012 el Juzgado de Primera Instancia número 6 de Valencia dictó Auto mediante el que acordaba despachar ejecución frente a Don ■■■, por importe de 7.305,57 € en concepto de principal y 2.191,67 € en concepto de intereses y costas.

BANCO SANTANDER cedió a GALBA HOLDINGSS SARL parte de sus

deudas, entre ellas, la del Sr. [REDACTED]. A su vez, en fecha 27 de febrero de 2017, GALBA HOLDINGSS SARL formalizó con LINDORFF HOLDING SPAIN S.A.U., un contrato de compraventa de cartera de créditos impagados sin garantía real, entre el que se encontraba el del Sr. [REDACTED].

Tanto GALBA HOLDINGS como LINDORFF HOLDING SPAIN procedieron a remitir una comunicación al Sr. [REDACTED], informando de la cesión en fecha 14 de marzo de 2014. En la meritada misiva, al Sr. [REDACTED] se le informó que debía de satisfacer el importe de la deuda en el plazo de treinta días, que a la fecha de la cesión ascendía a 7.305,57 €, y se le advertía desde ese momento que, en el caso de no proceder al pago de la deuda, sus datos podrían ser incluidos en los ficheros relativos al cumplimiento de sus obligaciones dinerarias.

Se adjuntaba como documento nº 5, la comunicación de 14 de marzo de 2014 enviada por LINDORFF HOLDING SPAIN, S.L.U. y GALBA HOLDINGS, S.A.R.L, y como Documento nº 6, el certificado emitido por PROMARBA, en el que se acredita que no consta su devolución.

El procedimiento de ejecución siguió su curso, y el 24 de marzo de 2014, el Juzgado encargado de la ejecución, dictó Decreto por el que acordaba decretar el embargo de los depósitos bancarios, saldos favorables de las cuentas corrientes, y de las posiciones acreedoras ostentadas por la parte ejecutada contra la Hacienda Pública, en virtud de las devoluciones tributarias.

El demandante en ningún momento mostró oposición a dicho procedimiento, ni mucho menos ha desplegado una mínima actividad probatoria en su demanda para acreditar que la deuda se encontraba discutida.

En fecha 9 de septiembre de 2014, el Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Valencia expidió un mandamiento de pago a favor del ejecutante, que era entonces GALBA HOLDING, por importe de 225,36 €.

Tal y como se acredita a través de la Diligencia de Ordenación de 9 de septiembre de 2014, y mandamiento de la misma fecha por importe de 225,36 €, que se adjunta como documento nº 8.

La parte actora en su escrito de demanda, establece que realizó disposiciones dinerarias a favor de mi representada, aportando determinados justificantes ilegibles, sin que se identifique ni el titular que los hace ni el destinatario de los mismos.

Fruto de la adquisición del crédito del Sr. [REDACTED] por parte de Lindorff, este procedió a comunicar al Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Valencia en el Procedimiento de Ejecución de Títulos Judiciales nº [REDACTED]/2012, su nueva condición de acreedora del crédito, por lo que, el 20 de abril de 2016, dicho Juzgado acordó la sucesión procesal de LINDORFF HOLDING SPAIN en la

posición de GALBA HOLDINGSS.

Ante el impago de parte de la deuda por parte del Sr. [REDACTED], LINDORFF, siguiendo su estricto protocolo de actuación, inscribió la deuda por importe de 6.353,25 € en el registro de solvencia económica ASNEF, de la entidad EQUIFAX IBÉRICA SL. La fecha de inclusión en el fichero es 19 de julio de 2016. En consecuencia, no hay duda de que la deuda inscrita por la demandada es cierta, vencida y exigible.

Además de lo anterior, tras la misiva remitida a Don [REDACTED], informándole de sus derechos conforme acuerda la Ley, no existe comunicación formal alguna ni solicitud de rectificación y/o cancelación por parte de la actora, que llegará a poner en duda cualquier error en la inclusión de sus datos en los ficheros de morosidad.

Tan solo ejercita tales derechos ante EQUIFAX, y después de más de 3 años desde que el actor recibió la comunicación.

No justifica ni precisa el origen y el motivo de los daños y perjuicios. Aunque el actor establezca en su demanda que ha visto rechazadas solicitudes de tarjetas y financiación en varias entidades, lo cierto es que tan solo aporta el Documento nº 4, en el que se refleja que determinadas entidades han consultado sus datos en el fichero de solvencia patrimonial. Pero no ha aportado ningún documento en el que se acredite la denegación de algún tipo de servicio real. Asimismo, a través de los Informes Psicológicos aportados en su escrito de contestación, se evidencia que la inclusión de sus datos en los ficheros de solvencia patrimonial no ha sido el motivo de su estado de ánimo.

EQUIFAX archiva los datos que proporciona el informante comprobando que su transmisión se ha realizado correctamente, esto es, que se archiva el mismo dato que han enviado las entidades informantes, y no puede saber si el dato es o no veraz ya que se trata de relaciones entre las partes que no le afectan.

Concluía interesando se dicte Sentencia desestimatoria de las pretensiones deducidas en su contra.

Por su parte las codemandadas en el procedimiento acumulado Lindorf Holding SPA y Experian Badexcug formularon asimismo oposición a la demanda dirigida en su contra alegando en síntesis:

Que tanto Galba Holdings como Lindorff procedieron a remitir una comunicación al Sr. [REDACTED] informando de que debía satisfacer el importe de la deuda en el plazo de 30 días y se le advertía que caso de no proceder al pago sus datos podrían ser incluidos en los ficheros relativos al cumplimiento de sus obligaciones dinerarias, y se adjuntaba como documento 8, la comunicación del 14 de marzo y como documento 9 certificado emitido por Promarba en el que se acredita que no consta su devolución. La parte actora argumenta que ha

realizado diversos pagos parciales a cuenta aportando justificantes ilegibles, pero no se identifica ni el titular ni el destinatario. Por último, el demandante no justifica la existencia de daños y perjuicios.

Por su parte Experian Bureau de Crédito S.A. contesto a la demanda alegando que sus obligaciones son única y exclusivamente notificar la inclusión de los afectados y contestar los derechos de acceso, cancelación rectificación y oposición que se le dirijan correspondiendo a las entidades acreedoras verificar que se cumplen los requisitos para la inclusión de los datos incluyendo el previo requerimiento de pago que es un requisito de obligado cumplimiento para la entidad acreedora, no así del responsable del fichero, que se ocupa exclusivamente de la gestión informática imprescindible para que el fichero pueda funcionar. Experian notifico en fecha 10 de junio de 2014 a D. [REDACTED] que sus datos habían sido incluidos en el fichero Badexcug mediante remisión de la correspondiente carta de notificación de inclusión, lo que se acredita como documento numero 6 consistente en carta generada el 10 de junio de 2014 a la dirección facilitada por el demandante, que no fue devuelta. Esta notificación fue remitida a través del proveedor de Experian, denominado Impre-Laser S.L. contratado para la impresión y envío de dichas notificaciones, que se realizó a través del operador Unipost S.A. (documentos 7,8,y 9 de la contestación) por lo que se ha realizado la notificación conforme al procedimiento previsto en el artículo 40 RLOPD. Concluía interesando la desestimación de la demanda dirigida en su contra.

Convocadas las partes al acto de la Audiencia Previa propusieron las pruebas convenientes a sus respectivos derechos.

La Sentencia objeto de Apelación concluye en el sentido de desestimar la demanda por cuanto:

Según aparece del documento cinco de la contestación de LINDORFF HOLDING SPAIN S.A.U. se requiere de pago al demandante y se le apercibe que puede ser incluido en un fichero; el documento seis de la contestación la empresa Promarba, contratada por la demandada con esta finalidad, certifica que el anterior documento se ha enviado.

Sobre la cuestión de la dirección de envío puesto que el Sr. [REDACTED] dice no haber recibido estas comunicaciones, es la del número [REDACTED] de la calle [REDACTED], como es de ver en estas actuaciones y en las acumuladas, es la que designa el actor, y es la que consta incluso en el propio préstamo impagado.

Por su parte la codemandada Equifax Ibérica S.L. responsable del fichero Asnef también está en disposición de acreditar que la deuda incorporada al fichero fue notificada al demandante como certifica la empresa ad hoc Servinform S.A. el

19 de julio de 2016 haciendo constar la dirección antes mencionada, documentos cuatro y cinco de la demanda.

Por último, la mercantil Experian Bureau de Crédito S.A. también acredita en su documental que notificó a D. [REDACTED] su incorporación al fichero, como es de ver en los documentos cinco de la demanda acumulada e igualmente recurre a una mercantil externa Impre Laser para acreditar el envío de la documentación. Se estima además que el demandante pudo realizar sus derechos de conocimiento, rectificación y cancelación como es de ver en las actuaciones precisamente porque le fue notificada la incorporación al fichero.

En cuanto a la obligación de veracidad (calidad de los datos) que se demanda porque se hicieron pagos parciales.

De la documental que aportan las demandadas titulares de los ficheros controvertidos debe resaltarse, en el caso del fichero Asnef que la deuda que se notifica e incorpora es de 6.353,21 euros, es decir aquella que resulta después de los pagos parciales que el demandante fue realizando, de los que el último que se aporta (documento nueve de la demanda) es de fecha 29 de enero de 2015; la incorporación a este fichero es de fecha posterior.

En el caso de Badexcug, se aporta el listado con las fechas y los importes que reflejaron de la deuda desde su notificación en 2014 que reflejaba 7.100 euros hasta los 6.353,21 euros de 2016 por lo que se tuvieron en cuenta los pagos parciales. Por tanto, la exigencia de actualización y veracidad de la deuda se cumplió perfectamente.

Además, el actor pudo ejercitar su derecho en vez de solicitar indebidamente la cancelación de la inscripción como realizó en varias ocasiones; solicitada la rectificación a la que el afectado tiene derecho, entonces sí, la actuación diligente del titular del fichero con la comprobaciones que estime adecuadas, debe proceder a rectificar los datos erróneos, pero no fue el caso.

Concluye como se ha dicho, en sentido desestimatorio de la demanda interpuesta.

Partiendo de cuanto antecede puede anunciarse ya desde este momento que la Sala comparte a la vista del resultado de la prueba practicada, los postulados del recurrente en orden a la estimación -siquiera sea parcial- del recurso de Apelación formulado.

Es de observar que por lo que respecta a la codemandada Lindorff Holding Spain S.A.U manifiesta en su escrito de contestación que consta acreditado mediante el documento nº 5 acompañado al mismo, la comunicación de 14 de marzo de 2014 enviada por Lindorff Holding Spain, S.L.U. y Galba Holdings, S.A.R.L, al actor y el documento nº 6 acompañado asimismo a la contestación, el certificado emitido por Promarba, en el que se acredita que no consta su

devolución por lo que el requisito establecido en el artículo 40 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

La codemandada Equifax Ibérica argumenta que las notificaciones de inclusión, las realiza a través de un tercero independiente, ajeno a la misma. Asimismo, otro tercero es el encargado de realizar el control de la correspondencia devuelta, sin que intervenga la demandada, siendo este tercero el que informa de los motivos por los que ha podido ser devuelta una concreta notificación de inclusión. Es cierto que la notificación es devuelta, por lo que, siguiendo con lo establecido por la normativa, se procede a contrastar la dirección con la entidad acreedora, ya que el apartado 5 del citado artículo 40 obliga al responsable del fichero a contrastar con la entidad acreedora que la dirección a la que se ha efectuado la notificación es la contractualmente pactada. Además, dicha dirección coincide con la que el propio demandante informa en sus ejercicios de derecho y diferentes solicitudes, como se aprecia de la documental aportada por él mismo. Los originales de las notificaciones devueltas permanecen en custodia en locales de Ilunion, de tal forma que la demandada permanece ajena a todo el proceso de notificación de inclusión de los datos en el fichero Asnef.

En cuanto a Experian Bureau de Crédito S.A. señala la citada codemandada que su actuación ha sido conforme a la Ley tal como acredita el documento 5 de la demanda acumulada y como es de ver en la documental 5 de la demanda acumulada y para acreditar el envío de la documentación recurre a la certificación aportada por la empresa Impre-Laser, S.L.

Pues bien, como es sabido, **el artículo 40 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre**, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

*1. El responsable del fichero común deberá notificar a los interesados respecto de los que hayan registrado datos de carácter personal, en el plazo de treinta días desde dicho registro, una referencia de los que hubiesen sido incluidos, informándole asimismo de la posibilidad de ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, en los términos establecidos por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.*

*2. Se efectuará una notificación por cada deuda concreta y determinada con independencia de que ésta se tenga con el mismo o con distintos acreedores.*

*3. La notificación deberá efectuarse a través de un medio fiable, auditable e independiente de la entidad notificante, que la permita acreditar la efectiva realización de los envíos.*

*4. En todo caso, será necesario que el responsable del fichero pueda conocer si*

la notificación ha sido objeto de devolución por cualquier causa, en cuyo caso no podrá proceder al tratamiento de los datos referidos a ese interesado.

No se entenderán suficientes para que no se pueda proceder al tratamiento de los datos referidos a un interesado las devoluciones en las que el destinatario haya rehusado recibir el envío.

5. Si la notificación de inclusión fuera devuelta, el responsable del fichero común comprobará con la entidad acreedora que la dirección utilizada para efectuar esta notificación se corresponde con la contractualmente pactada con el cliente a efectos de comunicaciones y no procederá al tratamiento de los datos si la mencionada entidad no confirma la exactitud de este dato.

En el caso presente la notificación no fue devuelta y así resulta admitido por todas las partes litigantes, sin embargo, a juicio de la Sala ello no es suficiente para dar por debidamente cumplidas las obligaciones especificadas en el artículo que se ha reproducido.

Invocamos para justificar tal aserto, la reciente **S.A.P. de Valencia (Sección Undécima) de 14 de julio de 2021** en cuanto nos indica: "Al efecto de que se trata, la Juez "a quo", asumiendo el planteamiento de la acreedora demandada, "BBVA S.A.", considera en la sentencia apelada que la notificación del requerimiento de pago con preaviso de inclusión, se acreditaba con la información dada por la empresa "Nexea Gestión Documental S.A.", que había sido subcontratada por "BBVA S.A." para realizar tal notificación, dado que si la notificación al actor no fue devuelta es porque fue realmente entregada. Pero esto no se comparte por la Sala, ya que ello, procesalmente, de acuerdo con la L.E.C., no acredita, en absoluto, que la notificación se hiciera al deudor: de un lado, porque la L.O.P.D. no ha derogado las normas rituarías de la L.E.C sobre la carga de la prueba (art. 217 LEC); de otro lado porque de un hecho negativo (la no devolución de la notificación) no puede deducirse necesariamente el hecho positivo de su entrega al destinatario, porque podría también deducirse racionalmente que podría haberse extraviado o que su destino pudo ser la basura, una papelería, un triturador de papel o la entrega a otra persona, ello según el más elemental raciocinio humano (art. 385 y 386 LEC); de otra parte porque el precitado art. 40 no contiene la presunción legal de que la no devolución supone obligatoriamente la entrega de la notificación al destinatario; de otra parte, porque aceptar la tesis de la demandada sería tanto como dar efectos notariales de fehaciencia probatoria a una empresa privada subcontratada, que evidentemente no los tiene en lo más mínimo; y de otro lado, porque si se hubiera producido la notificación en forma legal, habría constancia fehaciente de ello, no una simple presunción, y la parte demandada, no aporta prueba suficiente de que tal notificación se hiciera efectivamente, cuando ello es primordial a la hora de poder quebrantar el derecho fundamental y constitucional al honor que tiene toda persona y cuando el

*encargo recibido era realizar en globo 4.090 notificaciones de requerimiento de pago y de preaviso de inclusión, que se duda fueran todas hechas correctamente."*

En idéntico sentido se pronuncia la **S.A.P. de Cádiz de 28 de septiembre de 2021** cuando razona: *"...Citando al efecto las sentencias de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 13ª, en su sentencia número 337/2017 de 17 de julio de 2017 y de la Audiencia Provincial de Baleares, sección 3ª, en su Sentencia núm 271/2018, de 19 de junio de 2018. Debemos mostrar disconformidad por lo señalado por la apelante es incierto que la sentencia haya considerado acreditado que el requerimiento llegara a su destinatario, por el contrario lo que establece es que no queda constancia de la recepción por el destinatario y lo que debió haber certificado es que había sido entregada a su destinatario, si es que lo fue, dado el carácter recepticio del requerimiento Así mismo señala que Se cumple con el procedimiento establecido en el artículo 40 del Reglamento , al acreditarse a través de un medio fiable, auditable e independiente, por medio de la actuación de terceros con los que se contratan los servicios, la realidad del envío y la posibilidad de control sobre la devolución, sin que sea precisa una notificación fehaciente. Alude a la STS a 25 de abril de 2019 que establece :"* No es, por tanto, correcta la falta de trascendencia que, respecto de la acción de protección del honor ejercitada, la sentencia recurrida ha atribuido al incumplimiento del requisito establecido en los arts. 38.1.c y 39 del Reglamento, consistente en que, para incluir en estos ficheros de morosos los datos de carácter personal determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado, es preciso que previamente se haya requerido de pago al deudor y se le haya informado que, de no producirse el pago, los datos relativos al impago podrán ser comunicados al registro de morosos."

Por su parte, la **STS de 22 de diciembre de 2015** argumenta: *"El requisito del previo requerimiento de pago con advertencia de inclusión en un registro de morosos. Por último, tampoco se considera correcta la falta de trascendencia que la sentencia recurrida ha atribuido al incumplimiento del requisito establecido en los arts. 38.1.c y 39 del Reglamento, consistente en que para incluir en estos ficheros de morosos los datos de carácter personal determinantes para enjuiciar la solvencia económica del afectado es preciso que previamente se haya requerido de pago al deudor y se le haya informado que de no producirse el pago, los datos relativos al impago podrán ser comunicados al registro de morosos.*

*No se trata simplemente de un requisito "formal", de modo que su incumplimiento solo pueda dar lugar a una sanción administrativa. Se trata de un requisito que responde a la finalidad del fichero automatizado sobre*

*incumplimiento de obligaciones dinerarias, que no es simplemente un registro sobre deudas, sino sobre personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado. Con este requerimiento se impide que sean incluidos en estos registros personas que por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia."*

En el caso presente, a resultas de cuanto ha quedado expuesto, no consta el cumplimiento de tal requisito, pues es insuficiente según lo que hasta ahora se ha dicho, que la comunicación no fuera devuelta para tener por cumplimentadas las exigencias del repetido artículo 40 del RD 1720/2007 sino que ha de existir constancia de que el deudor ha recibido la misma.

Así lo ha venido a manifestar la reciente **Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 2020** que remite a la de la sentencia 563/2019, de 23 de octubre, se declara: *"En la sentencia 740/2015, de 22 diciembre, hemos declarado que el requisito del requerimiento de pago previo no es simplemente un requisito "formal", de modo que su incumplimiento solo pueda dar lugar a una sanción administrativa. El requerimiento de pago previo es un requisito que responde a la finalidad del fichero automatizado sobre incumplimiento de obligaciones dinerarias, que no es simplemente un registro sobre deudas, sino sobre personas que incumplen sus obligaciones de pago porque no pueden afrontarlas o porque no quieren hacerlo de modo injustificado. Con la práctica de este requerimiento se impide que sean incluidas en estos registros personas que, por un simple descuido, por un error bancario al que son ajenas, o por cualquier otra circunstancia de similar naturaleza, han dejado de hacer frente a una obligación dineraria vencida y exigible sin que ese dato sea pertinente para enjuiciar su solvencia. Además, les permite ejercitar sus derechos de acceso, rectificación, oposición y cancelación"*.

También la **STS de 23 de marzo de 2018** expresa el Alto Tribunal: *"1.- Esta sala ha establecido una jurisprudencia relativamente extensa sobre la vulneración del derecho al honor como consecuencia de la inclusión de los datos personales en un fichero de incumplimiento de obligaciones dinerarias sin respetar las exigencias derivadas de la normativa de protección de datos personales, en sentencias entre las que pueden citarse las 660/2004, de 5 de julio, 284/2009, de 24 de abril, 226/2012, de 9 de abril, 13/2013, de 29 de enero, 176/2013, de 6 de marzo, 12/2014, de 22 de enero, 28/2014, de 29 de enero, 267/2014, de 21 de mayo, 307/2014, de 4 de junio, 312/2014, de 5 de junio, 671/2014, de 19 de noviembre, 672/2014, de 19 de noviembre, 692/2014, de 3 de diciembre, 696/2014, de 4 de diciembre, 65/2015, de 12 de mayo, 81/2015, de 18 de febrero, 452/2015 y 453/2015, ambas de 16 de julio, 740/2015, de 22 de diciembre, 114/2016, de 1 de marzo, y 512/2017, de 21 de*

*septiembre, entre otras..... Cuando se trata de ficheros relativos al cumplimiento de obligaciones dinerarias, la deuda debe ser además de vencida y exigible, cierta, es decir, inequívoca, indudable, siendo necesario además el previo requerimiento de pago".*

En el caso presente, a la vista de la doctrina jurisprudencial expuesta, como se ha dicho, es claro que no se ha dado correcto cumplimiento al requisito previo de requerimiento de pago exigido por el repetido artículo 40 por parte de las entidades codemandadas, al no constar debidamente probado que el demandado recibió dicha comunicación, lo que no puede llevar a otra conclusión que la de la procedencia de acoger el motivo analizado.

En este mismo apartado y en lo concerniente a la responsabilidad de Experian y Equifax, consta como documento 3 de la demanda que el actor dirigió carta dirigida en fecha 14 de diciembre de 2016 a Equifax, que obtuvo respuesta en fecha 23 de diciembre de 2016 en la que por la citada entidad se le responde que se ha trasladado su solicitud a la entidad Telefónica Móviles, Lindorff, Caixabank e Iberdrola, procediendo la misma a confirmar la existencia de la deuda y por tanto la permanencia de los datos en el fichero. Asimismo remitió el actor carta a Experian, que es respondida en fecha 22 de febrero de 2016, en la que se le informa que respecto a la falta de notificación de inclusión o requerimiento previo, se han realizado las comprobaciones pertinentes para verificar que la notificación de inclusión fue enviada al dirección facilitada por la entidad.

Partiendo de todo ello, debe invocarse la **S.A.P. de Lleida de 20 de mayo de 2019** en cuanto razona: *"Como responsable que es de un fichero de datos automatizado que se forma sin consentimiento de los afectados, y que por la naturaleza de los datos contenidos en el mismo, puede provocar serias vulneraciones de derechos fundamentales de los interesados y causarles graves daños morales y patrimoniales, Equifax ha de dar cumplida satisfacción al ejercicio por los interesados de los derechos de rectificación y cancelación, cuando, como en el caso enjuiciado, ello puede realizarse con base en una solicitud motivada y justificada. No puede limitarse a seguir las indicaciones del acreedor que facilitó los datos, ha de realizar su propia valoración del ejercicio del derecho de rectificación o cancelación realizado por el afectado, y darle una respuesta fundada. Lo contrario implicaría una restricción injustificada del derecho a la protección de datos de los interesados cuyos datos sean incluidos en un registro de los previstos en el art. 29.2 LOPD.*

*Al limitarse a seguir acríticamente las indicaciones del acreedor y mantener los datos del demandante en un registro de morosos, pese a la solicitud de cancelación motivada y justificada que el demandante le envió, Equifax vulneró su derecho fundamental a la protección de datos, y con ello, participó en la intromisión en su derecho al honor consecuencia de su indebida inclusión en el*

*registro de morosos. Ello le hace responsable de tal vulneración junto con Yell, lo que conlleva su condena solidaria al pago de la indemnización."*

Por tanto, las citadas codemandadas han de ser consideradas asimismo responsables en la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en el repetido artículo 40.

También cabría añadir a cuanto se ha expuesto, que ha de constatarse la veracidad y exactitud de la deuda la comprende no sólo la existencia de la misma sino además y también la perfecta identidad entre la deuda comunicada como cierta y la efectivamente debida; dicho de otro modo, que no basta la existencia de la deuda, sino que la cuantía que se comunique corresponda con la efectivamente debida y no con otra inferior; y al respecto debe invocarse la **STS de 22 de diciembre de 2015** en cuanto dispone: "*Pero, en principio, la existencia de un proceso judicial o arbitral en el que se esté discutiendo la existencia, cuantía o exigibilidad de la deuda, excluye los requisitos de certeza y/o pertinencia de los datos personales comunicados a un registro de morosos, en línea con lo declarado por esta Sala en sus sentencias 13/2013, de 29 de enero, 176/2013, de 6 de marzo, y 672/2014, de 19 de noviembre. La negativa de un cliente que, tras unos meses de prestación del servicio de telefonía móvil, muestra su disconformidad con el modo en que el servicio se está prestando y con la facturación realizada por la compañía que lo presta, somete la cuestión a arbitraje y lo comunica a la compañía, no es, salvo que se justifique su carácter abusivo o manifiestamente infundado, determinante para enjuiciar la solvencia del cliente, porque la negativa al pago no viene determinada por su imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones ni por su negativa maliciosa a hacerlo, que es en lo que consiste la insolvencia a efectos del art. 29 LOPD, sino por su discrepancia razonable con la conducta contractual de la demandante, por más que en este caso el laudo arbitral diera sustancialmente la razón a la compañía".*

Por su parte, la **S.A.P de Asturias de 2 de octubre de 2015** nos indica: "*..nos hemos pronunciado exigiendo lo uno y otro en nuestra sentencia nº 152 de 23-5-2.014, rollo de apelación nº 167/2014, que dice así: "...El razonamiento precedentemente expuesto aboca al siguiente motivo del recurso referido a qué parte de la deuda es considerada en la recurrida como cierta. Esta cuestión, es decir, el tema de que 586,47 Eur. de los 915,47 Eur. que se incluyeron en los ficheros de morosos como deuda de la actora sea cierta, ello debe llevarnos a concluir si se cumple el meritado requisito o no, tema abordado por la sentencia de la AP de las Islas Baleares de 25 de septiembre de 2.012, la cual declara: "La sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2.009 (RJ 2.009,3166), en la que se basa la resolución recurrida, establece que "Esta Sala, en Pleno, ha mantenido la posición de entender que la inclusión, faltando a la veracidad, por una entidad, en un registro de solvencia o patrimonio -los llamados "registros de morosos"- implica un atentado al derecho del honor del*

*interesado que ha aparecido en tal registro erróneamente...no es lo mismo aparecer en un registro de morosos por una determinada cantidad que por otra. Lo esencial, a efectos de la vulneración del honor, es que la situación reflejada en dicho registro no se corresponda a la realidad, que se falte a la veracidad, lo que acontece en ambos casos, tanto cuando quien figura como deudor no lo es, como cuando la deuda es menor de la que se hace constar en el registro".*

En cuanto a los daños y perjuicios se alega por el actor en el escrito de demanda, que como consecuencia de la indebida inclusión en el registro de morosos demandado y de la denegación de líneas de préstamo solicitadas el actor está atravesando una situación de sufrimiento psíquico y angustia, ha sufrido importantes desequilibrios emocionales que le han ocasionado ansiedad. Así, dicha inclusión impidió que pudiera solicitar crédito para reflotar su negocio y saldar deudas, teniendo que cerrar, darse de baja en el régimen de autónomos y apuntarse como demandante de empleo a la difícil edad de 47 años, también le impidió atender las necesidades propias de su familia, viéndose abocados a solicitar ayuda económica a servicios sociales. Se acreditaba todo ello mediante los siguientes documentos:

Documento 10: informe de exclusión social del Ayuntamiento de Alaquas (Valencia). Documento 11: Informes médicos relativos al tratamiento psiquiátrico/psicológico seguido por el demandante como consecuencia de los hechos descritos en la demanda. Documento 12: informe sobre resolución de solicitud de ayuda económica del Ayuntamiento de Alaquas (Valencia).

Como es sabido, el art. 9.3 de la L.O. 1/1.982, de 5 de mayo establece: La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido.

El TS ha venido estableciendo en relación a la cuestión de la indemnización que, en caso de infracción del derecho fundamental al honor, la indemnización por daño moral se fijará atendiendo a las circunstancias concurrentes y a la gravedad de la lesión producida, para lo cual se tendrá en cuenta la difusión del medio a través del que se haya producido y el beneficio obtenido por el causante de la lesión. *La inclusión de los datos de una persona en registros de morosos sin cumplir los requisitos legales conlleva una indemnización tanto por la afectación de la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, como por el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas, aspecto éste último que abarca el quebranto por las gestiones para lograr la rectificación o cancelación de los datos.*

En concreto en la reciente **Sentencia de 23 de abril de 2019** recoge la doctrina sobre la materia, estableciendo: "*La sentencia 261/2017, de 26 de abril, a la que remite la sentencia 604/2018, de 6 de noviembre hace una síntesis de la doctrina relevante sobre la materia, de interés para el recurso, sostenida por la sala.*

(i) *El artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, en su redacción anterior a la reforma operada por la Ley Orgánica 5/2010, que entró en vigor a partir del 23 de diciembre de 2010 y que es la aplicable dada la fecha de los hechos, dispone que "La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido. También se valorará el beneficio que haya obtenido el causante de la lesión como consecuencia de la misma". Esta sala ha declarado en STS de 5 de junio de 2014, rec. núm. 3303/2012, que dada la presunción iuris et de iure ,esto es, no susceptible de prueba en contrario, de existencia de perjuicio indemnizable, el hecho de que la valoración del daño moral no pueda obtenerse de una prueba objetiva no excusa ni imposibilita legalmente a los tribunales para fijar su cuantificación, "a cuyo efecto ha de tenerse en cuenta y ponderar las circunstancias concurrentes en cada caso ( sentencias de esta sala núm. 964/2000, de 19 de octubre , y núm. 12/2014, de 22 de enero )". Se trata, por tanto, "de una valoración estimativa, que en el caso de daños morales derivados de la vulneración de un derecho fundamental del art. 18.1 de la Constitución , ha de atender a los parámetros previstos en el art. 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de acuerdo con la incidencia que en cada caso tengan las circunstancias relevantes para la aplicación de tales parámetros, utilizando criterios de prudente arbitrio".*

(ii) *También ha afirmado la sala que no son admisibles las indemnizaciones de carácter meramente simbólico.*

*Como declara la sentencia de esta Sala núm. 386/2011, de 12 de diciembre, "según la jurisprudencia de esta sala (SSTS de 18 de noviembre de 2002 y 28 de abril de 2003) no es admisible que se fijen indemnizaciones de carácter simbólico, pues al tratarse de derechos protegidos por la CE como derechos reales y efectivos, con la indemnización solicitada se convierte la garantía jurisdiccional en un acto meramente ritual o simbólico incompatible con el contenido de los artículos 9.1 , 1.1 . y 53.2 CE y la correlativa exigencia de una reparación acorde con el relieve de los valores e intereses en juego (STC 186/2001, (FJ 8), STS 4 de diciembre 2014, rec. núm. 810/2013).*

(iii) *La inclusión de los datos de una persona en un registro de morosos sin cumplirse los requisitos establecidos por la LORD, sería indemnizable en*

*primer lugar la afectación a la dignidad en su aspecto interno o subjetivo, y en el externo u objetivo relativo a la consideración de las demás personas.*

*Para valorar este segundo aspecto afirma la sentencia núm. 81/2015, de 18 de febrero , que ha de tomarse en consideración la divulgación que ha tenido tal dato, pues no es lo mismo que sólo hayan tenido conocimiento los empleados de la empresa acreedora y los de las empresas responsables de los registros de morosos que manejan los correspondientes ficheros , a que el dato haya sido comunicado a un número mayor o menor de asociados al sistema que hayan consultado los registros de morosos.*

*También sería indemnizable el quebranto y la angustia producida por las gestiones más o menos complicadas que haya tenido que realizar el afectado para lograr la rectificación o cancelación de los datos incorrectamente tratados.*

*La sentencia 512/2017 , de 221 de septiembre, declara que una indemnización simbólica, en función de las circunstancias que concurren, tiene un efecto disuasorio inverso.*

*"No disuade de persistir en sus prácticas ilícitas a las empresas que incluyen indebidamente datos personales de sus clientes en registros de morosos, pero sí disuade de entablar una demanda a los afectados que ven vulnerado su derecho al honor puesto que, con toda probabilidad, la indemnización no solo no les compensará el daño moral sufrido sino que es posible que no alcance siquiera a cubrir los gastos procesales si la estimación de su demanda no es completa."*

A la vista de cuanto ha quedado expuesto y dada la prueba practicada realmente escasapor el demandante, la Sala Juzga pertinente establecer una indemnización de 2.000 en favor del actor y por cada una de las partes codemandadas, es decir, un total de 6.000 euros.

Procede en consecuencia en virtud de cuanto se ha expuesto la estimación parcial del recurso de Apelación formulado resolviéndose conforme se dirá en el fallo de la presente Sentencia.

**TERCERO.-**Establece el artículo 398 de la L.E.C. que: Cuando sean desestimadas todas las pretensiones de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación, se aplicará, en cuanto a las costas del recurso, lo dispuesto en el art. 394.

2. En caso de estimación total o parcial de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o casación, no se condenará en las costas de dicho recurso a ninguno de los litigantes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de aplicación

### **FALLAMOS:**

Estimamos parcialmente el recurso de Apelación formulado por la representación de D. [REDACTED] contra la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia número 7 de Valencia en fecha 19 de abril de 2021 en Autos de Juicio Ordinario número [REDACTED]/2019 la que revocamos y en su lugar:

Estimamos parcialmente la demanda formulada por D. [REDACTED] [REDACTED] contra Lindorff Holding Spain S.A.U. y Equifax Ibérica S.L. así como la demanda acumulada formulada contra Lindorff Holding Spain S.A.U. y Experian Bureau de Crédito S.A. y en consecuencia:

1. - Declaramos que las entidades demandadas vulneraron el derecho al honor, a la intimidad Personal y familiar y a la propia imagen, de D. [REDACTED] [REDACTED], al haberle inscrito indebidamente en el fichero de morosos, y por haber violado la legislación vigente en materia de protección de datos.
- 2.- Condenamos a las demandadas Lindorf Holding Spain SAU, Equifax Iberica S.L. y Experian Bureau de Crédito S.A. a estar y pasar por dicha declaración y dar de baja y cancelar los datos del actor en el correspondiente fichero.
- 3.- Condenamos a las entidades demandadas a abonar en concepto de daño moral a una indemnización por los daños y perjuicios causados en la cuantía 6.000 euros (2.000 euros respectivamente).
- 4.- Todo ello sin hacer expresa imposición de las costas ocasionadas en la Primera Instancia ni de las devengadas en esta alzada.

Dese al depósito constituido el destino legalmente previsto.

Cumplidas que sean las diligencias de rigor con testimonio de esta resolución, remítanse las actuaciones al Juzgado de origen para su conocimiento y efectos, debiendo acusar recibo. Contra la presente no cabe recurso alguno sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 477.2. 3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a interponer dentro de los veinte días siguientes a su notificación

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.